

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento para desistimiento tácito, venció el 1° de diciembre de 2021, y dentro de dicho término no se presentó pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que no se ha devuelto el despacho comisorio remitido para la realización de la inspección judicial ordenada. A despacho para que provea. Medellín, 17 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal - Imposición de servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandados	Sucesión y Herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00347 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Auto interloc.	# 0040.

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la acción en el presente caso, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES.

Por auto del 13 de octubre de 2021, entre otras, el despacho requirió previo a desistimiento tácito a la parte demandante, con el fin de que integrara al contradictorio, por pasiva, y en su calidad de posibles herederos determinados del señor **Jorge René Arango Tamayo**, a los señores **Rosa Elena, Mara Soledad y Jorge Arango Mejía**, y procediera a la correspondiente notificación electrónica. El término del requerimiento antes mencionado venció el día 1° de diciembre de 2021, y dentro de dicho término la parte demandante no presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de**

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, de conformidad con antes expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 13 de octubre del año 2021, venció el **día 1° de diciembre del año 2021**; y por la apoderada de la parte demandante, requerida, **no** se recibió pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en la providencia referida, y como a la fecha el término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno hasta la fecha de emisión de este auto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda; y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-83667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Se comunicará la decisión aquí tomada al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, para que proceda a la devolución del despacho comisorio para la diligencia que habría de realizarse en el bien objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de acción verbal con pretensión imposición de servidumbre de alcantarillado, instaurada por **Empresas Públicas de Medellín**, en contra de los de los herederos del señor **Jorge Rene Arango Tamayo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-83667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020

TERCERO. No condenar en costas, a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Comunicar la decisión al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella - Antioquia**, para que proceda a la devolución del despacho comisorio que le fue remitido.

QUINTO. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

SEXTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SÉPTIMO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>006</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
